

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 263/2020

RESOL-2020-263-APN-SSN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 11/08/2020

VISTO el Expediente EX-2020-31166981-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 faculta a este Organismo de Supervisión a requerir de manera periódica toda aquella información que resulte necesaria para ejercer sus funciones, entre ellas, declaraciones juradas respecto de hechos o datos determinados.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 25.246 establece que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, como órgano de contralor específico, debe proporcionar colaboración a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) en la implementación de sistemas de contralor interno respecto de los Sujetos Obligados de los incisos 8 y 16 del Artículo 20 de la citada ley, encontrándose facultada para dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UIF.

Que en cumplimiento de dicho deber legal de colaboración, mediante el Decreto N° 2.627 de fecha 27 de diciembre de 2012, se creó la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y, por la Decisión Administrativa N° 616 de fecha 10 de agosto de 2017, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, detallando entre las acciones de la citada Gerencia: 1. Entender en la redacción y emisión de la normativa correspondiente a los temas propios de su competencia; 2. Controlar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, intermediarios de seguros y reaseguros y restantes operadores del mercado asegurador argentino; 10. Entender en la supervisión de las entidades del mercado asegurador en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, considerando para ello las normas legales y administrativas vigentes; 13. Implementar las herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, que le permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; y 16. Entender en el diseño de las políticas y procedimientos de supervisión "in situ" y "extra situ" de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Que a través de la Resolución UIF N° 28 de fecha 28 de marzo de 2018, se fijaron los lineamientos para la Gestión de Riesgos de LA/FT, y de Cumplimiento mínimo que deben adoptar y aplicar para gestionar los Sujetos Obligados del sector asegurador.

Que el Artículo 2 del Anexo II de la Resolución UIF N° 155, de fecha 26 de diciembre de 2018, prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN prestará toda la colaboración debida a efectos de evaluar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados del sector asegurador de las obligaciones en materia de PLA/FT.

Que, a su vez, el Artículo 4 del referido Anexo II, faculta a los inspectores designados por este Organismo, a solicitar a los Sujetos Obligados la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones en el marco de las supervisiones, y a requerirles la información y documentación pertinente.

Que el Artículo 6 del mismo Anexo II, establece que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN deberá confeccionar una Matriz de Riesgos en materia de PLA/FT del sector regulado, cuyo contenido será confidencial, y deberá mantenerse actualizada y reflejar las modificaciones que se produzcan en el mercado asegurador, y en los factores que impacten sobre su funcionamiento, de manera que resulte un instrumento eficaz para una adecuada y eficiente labor de supervisión en materia de PLA/FT.

Que la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SUPERVISORES DE SEGUROS (IAIS) establece principios básicos de supervisión entre los que se contempla la supervisión de las medidas adoptadas por las entidades aseguradoras para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que el Principio Básico de Supervisión 22, prevé que el supervisor realice monitoreos remotos para evaluar el cumplimiento de los requisitos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como así también que revise la efectividad de los Sistemas de Prevención de las entidades aseguradoras.

Que en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establecen un estándar global y una pauta rectora en orden al particular.

Que la Recomendación 27 del GAFI, de las 40 Recomendaciones para prevenir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, dispone que los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones, requerir la presentación de la información que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento de dichos requisitos.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente implementar el "Régimen Informativo sobre el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo del sector asegurador", a fin de que las compañías aseguradoras brinden a este Organismo, con carácter de Declaración Jurada, información respecto de su Sistema de Prevención de PLA/FT y del cumplimiento de sus obligaciones, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 28 de fecha 28 de marzo de 2018.

Que la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Técnica y Normativa ha tomado la intervención que le corresponde al ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que otorga el Artículo 67 de la Ley N° 20.091 a esta Autoridad de Control.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la implementación del “Régimen Informativo del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sector asegurador”, bajo la órbita de la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual tendrá por objetivo nutrir la matriz de riesgo y monitorear los Sistemas de Prevención de las entidades aseguradoras.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que a los efectos de la presente Resolución deberán considerarse las definiciones y disposiciones de la Resolución UIF N° 28 de fecha 28 de marzo de 2018 y/o aquellas que en el futuro la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el formulario de “Declaración Informativa – Sistema de PLA/FT del mercado asegurador” que como ANEXO I (IF-2020-48852690-APN-GPYCL#SSN) integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que las entidades aseguradoras deberán suministrar la información solicitada en el ANEXO I (IF-2020-48852690-APN-GPYCL#SSN), a través de la plataforma informática de Trámites a Distancia (TAD), desde el sitio web <https://tramitesadistancia.gob.ar>, ingresando al trámite “Declaración Informativa – Sistema de PLA/FT del mercado asegurador”.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que la “Declaración Informativa – Sistema de PLA/FT del mercado asegurador”, que revise el carácter de Declaración Jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017), deberá presentarse con una periodicidad semestral, conforme el siguiente cronograma:

I) la información al 31 de diciembre de cada año se presentará entre los días 1 y 15 del mes de enero de cada año; y

II) la información al 30 de junio de cada año se presentará entre los días 1 y 15 del mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente y por una única vez, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la entrada en vigencia de la presente, deberá presentarse la “Declaración Informativa – Sistema de PLA/FT del mercado asegurador” con la información correspondiente al 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 7º.- Hágase saber que la implementación del “Régimen Informativo del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sector asegurador”, no exime a las entidades aseguradoras del cumplimiento de los requerimientos de información realizados en procedimientos de supervisión in situ o extra situ, conforme lo establecido en la Resolución UIF N° 155 de fecha 26 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que la inobservancia de alguno de los preceptos previstos en la presente Resolución importará ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.